

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011- 2021-00143 -00
DEMANDANTE	GERARDO HERRERA
DEMANDADO	GLADIS HELENA TORRES BRAN - NOTARÍA ÚNICA DE ANORÍ
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y/O ACCIÓN POPULAR
ASUNTO	Niega nulidad

Procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la solicitud de nulidad formulada por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La acción constitucional de la referencia fue recepcionada en esta Agencia Judicial el 13 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal, quien mediante providencia del 12 de mayo de 2021, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín en atención a la Jurisdicción.

Mediante providencia del 14 de mayo de 2021 se avocó conocimiento de la presente acción popular y se inadmitió la demanda, a fin de que la parte interesada subsanara algunas falencias que fueron advertidas en esa oportunidad.

Finalizado el término correspondiente sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, mediante providencia del 24 de mayo de 2021, fue rechazada la demanda.

La parte demandante mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el día 26 de mayo del 2021, solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del asunto de la referencia, por considerar que la competencia para el conocimiento de la presente acción constitucional reposa en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, sin realizar ninguna argumentación adicional.

CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, no consagró un régimen de nulidades, sin embargo, de conformidad con lo establecido 44 *ibídem* serían aplicables las disposiciones normativas que frente a dicho tópico establece el CPACA, cuyo art. 208 prescribe que *serán causales de nulidad en todo caso las señaladas en el Código de Procedimiento Civil*, hoy Código General del Proceso – CGP, Ley 1564 de 2012.

Al respecto, el artículo 133 del CGP consagra como causales de nulidad, las que pasan a relacionarse de manera literal:

"...Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..."

Ahora bien, revisada la causal de nulidad esgrimida por el actor popular advierte el Juzgado que la misma no encuadra en ningunas de las causales de nulidad enlistadas a lo largo del artículo 133 del CGP.

Luego, en consecuencia, el Juzgado procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 135 del CGP, en consideración a que la causal alegada por el demandante, se basó en una causal distinta de aquellas taxativamente señaladas en el art. 133 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura el día 24 de noviembre de 2020, comunicó que a la herramienta *one drive* no se le puede dar el uso de repositorio público, en consecuencia, se le recomienda al accionante descargar el expediente en su PC o USB y en adelante continuar alimentándolo con los memoriales y documentos suministrados por su contraparte, así como con las providencias descargadas del sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**407ed39db0be1142d7a970c4f703b1b4f330aa747aae8ec14b9ba
6c6ed7716ef**

Documento generado en 02/06/2021 01:15:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**